



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 15759 3333 002 **2017 00135-01**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial realizada el 30 de mayo de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por **María Elsa Rodríguez Jiménez**.

I. ANTECEDENTES

Demanda (fl. 33-45)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **María Elsa Rodríguez Jiménez**, a través de apoderada judicial, pidió declarar la nulidad parcial de la **Resolución No. 003017 del 10 de mayo de 2016**, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación (fol. 46-49).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que incluya como base de liquidación de la pensión el promedio de todos los factores devengados por el demandante en el año anterior al estatus de pensionada, tales como: bonificación difícil acceso, prima de navidad y prima de servicios; se condene a reconocer las diferencias generadas a partir del nuevo valor de la pensión; al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas conforme al artículo 192 del CPACA; se dé cumplimiento a la sentencia según el artículo 189 y 192 del CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

Como hechos fundamentales señaló:

- Que es docente vinculada al FNPSM.
- Que le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 003017 del 10 de mayo de 2016.
- Que al liquidar la pensión no se tuvo en cuenta todos los factores devengados.
- Que el año anterior a adquirir su estatus pensional devengó los siguientes: prima de navidad, bonificación zona de difícil acceso y prima de servicio.

Como normas violadas señaló artículos 29 y 85 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 38 Ley 715 de 2001, artículo 4º de la Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966, artículo 6º, parágrafo 1º del Decreto 1160 de 1947, artículo 42 Decreto 1042 de 1978 y artículo 127 del C.S.T.

En el concepto de violación el apoderado del accionante sostiene que debe tomarse como factor salarial para liquidar las prestaciones todos los valores cancelados a los empleados públicos y que no puede aceptarse que la Ley 33 de 1985 señaló de forma taxativa dichos factores, aludió que debe darse aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida en el 2010.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 93-102 y CD fl. 105¹)

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, en sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 30 de mayo de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Como marco normativo señaló el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la Ley 91 de 1989; los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978; que la Ley 100 de 1993 excluyó a los afilados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al régimen general de pensiones, hasta que entró en vigencia de la Ley 812 de 2003.

¹ Dictó fallo a minuto: 01:00:54

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
*Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez***
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

Indicó que los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación, son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 y 1 de la Ley 62 de 1985, y agregó el concepto de salario conforme a la jurisprudencia y al Convenio 95 de la OIT.

Como marco jurisprudencial citó la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 que explicó que los factores salariales señalados por la Ley 33 de 1985 son enunciativos y no taxativos, de tal forma que debían incluirse en la base de liquidación pensional todo lo que constituya factor salarial.

Que según sentencias proferidas por esta Corporación² no eran aplicables las sentencias proferidas por la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU -395 de 2017.

Descendiendo al caso concreto señaló que la demandante se vinculó como docente con anterioridad a la Ley 812 de 2003 y por ello la norma que gobierna su reconocimiento pensional es la Ley 33 de 1985, modificada con la Ley 62 de 1985 y que las mismas deben interpretarse de acuerdo al criterio establecido por la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de estado de fecha 10 de agosto de 2010.

Advirtió que el acto administrativo demandado no tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, razón por la cual le asistía el derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de una doceava parte de la prima de navidad y servicios, excluyendo la bonificación de difícil acceso del 15% al no constituir contraprestación directa del servicio.

Ordenó el descuento del valor de los aportes no realizados sobre dichos factores, durante los últimos 5 años y la indexación de las sumas reconocidas.

² Sentencia del 6 de marzo de 2018, M.P. : José Ascención Fernández Osorio, sin indicar número de radicado.

*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01*

Finalmente manifestó que no había lugar a declarar la prescripción en tanto no transcurrió más de 3 años desde el reconocimiento del derecho y la presentación de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 106-114)

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

Precisó que, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003 y la Ley 812 del mismo año, la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a su expedición y cuyo pago se encuentre a cargo del FNPSM, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Dijo que, según lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación son las competentes en primera instancia del trámite de las prestaciones económicas para los docentes, toda vez que reciben, radican y suscriben el acto administrativo previa aprobación de la Fiduciaria y lo remiten a la misma para el respectivo pago.

Sostuvo que para ser destinatario de la Ley 33 de 1985, era necesario que, para esa fecha, el docente cumpliera con 15 años de servicio; afirmó, que el demandante no le asiste el derecho en relación con la norma que invoca, toda vez que esta última ley establece que solo podrán ser tenidos en cuenta los factores salariales que hayan servido de base para la liquidación de aportes durante el último año de servicios.

Manifestó que la prima de navidad y la prima de vacaciones no se encuentran en el listado de la Ley 33 de 1985, en consecuencia, no pueden ser incluidos en la base de liquidación pensional.

Finalmente, aseveró que se debe declarar la prescripción de cualquier derecho reclamado por el demandante que supere los 3 años, contados desde que la obligación se hizo exigible y que la entidad competente para

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
*Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez***
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión es la entidad territorial.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado, la parte demandada guardo silencio, así como el agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

La parte demandante³, sostuvo que la pensión de jubilación de la demandante debía ser reliquidada con la inclusión de la prima de navidad y prima de servicios como quiera que estas fueron devengadas en el último año de adquirido el estatus, criterio que había sido respaldado por toda la jurisdicción contencioso administrativa y señaló nuevamente la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010.

VI. CONSIDERACIONES

*Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **30 de mayo de 2018** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito del Circuito Judicial de Sogamoso que accedió a las pretensiones de la demanda.*

5.1. De la legitimación por pasiva:

En el recurso de apelación, el apoderado de la entidad accionada, en sus argumentos alude nuevamente una falta de legitimación por pasiva, en tanto el Ministerio de Educación no expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, sino que fueron expedidos por la Secretaría de Educación en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

*La Sala advierte que, en el escrito de contestación de la demanda, la entidad propuso la excepción de falta de legitimidad por pasiva con en el mismo argumento (fol. 72), la cual fue resuelta de fondo por la Juez a-quo en auto proferido en audiencia inicial en el que dispuso **"DECLARAR NO PROBADA***

³ Folios 132-133

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 **2017 00135-01**

la excepción de **falta de legitimación en la causa** propuesta por la entidad, de acuerdo a lo expuesto.” (fol. 95 vto y 105 CD, min: 6:30), decisión que fue notificada en estrados sin que en esa oportunidad la entidad demandada manifestara su inconformidad.

Por lo anterior, no es de recibo que, en esta instancia, insista en la prosperidad de la excepción que, como se dijo, fue negada en decisión que adquirió firmeza.

Así las cosas, esta Sala se abstendrá de examinar este argumento de apelación.

5.2. De la aplicación de la Ley 812 de 2003 y su Decreto Reglamentario 3752 de 2003:

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso:

“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)” Resaltado fuera de texto.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reglamentó, entre otros, los “...artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones...” La Ley 1151 de 2007 derogó el artículo 3º de la norma.

El Consejo de Estado, en concepto emitido el 10 de septiembre de 2009 por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00084-00(1857), concluyó que las previsiones de la Ley 812 de 2003 se aplican únicamente a los docentes

vinculados con posterioridad a su expedición y que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes de esta ley se rige por normas anteriores, específicamente señaló:

“3. ¿Cuál es el régimen pensional de los maestros vinculados al servicio público educativo antes del 27 de junio de 2003, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, cuál el de los vinculados entre esta fecha y el 31 de julio de 2010, y cuál el de aquellos que lo hagan con posterioridad al 31 de julio de 2010?”

En la actualidad hay dos situaciones:

- La de los docentes oficiales **vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de Julio de 2010.**
- La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de Julio de 2010.” Resaltado fuera de texto.

En este orden de ideas, lo que hizo la Ley 812 de 2003 fue incluir a los docentes en el régimen de la Ley 100 de 1993 de la cual fueron excluidos por mandato del artículo 279, **pero ello en relación, se reitera, con quienes se vincularon con posterioridad a su expedición.**

En consecuencia, el régimen pensional de los docentes **vinculados** con anterioridad a las mencionadas disposiciones es el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

5.3. Obligatoriedad de las sentencias de unificación – precedente:

Cabe advertir que la Ley 1437 de 2011, tiene como una de sus finalidades fortalecer las garantías de las personas en los procedimientos administrativos y evitar **procesos judiciales innecesarios que congestionen la jurisdicción contenciosa.**

Así entonces y en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de **unificación jurisprudencial del Consejo de Estado** a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. El artículo 270 del CPACA preceptúa:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

*“Para los efectos de este Código se tendrán como **sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.” (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación previó:

*“**Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**”⁴ -Resaltado fuera de texto.-*

La Corte Constitucional en sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011 al examinar la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dijo sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia:

*“El reconocimiento de la jurisprudencia como **fuerza formal de derecho**, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. **Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.**” (Negrilla fuera de texto)*

Postura sostenida de tiempo atrás cuando la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dijo sobre la función de unificación del Consejo de Estado:

⁴ Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-634** de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

*“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. **En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.**”*
(Negrilla fuera de texto)

Reiterada en la Sentencia C-539 de 2011:

*“5.2.3. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que **el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores–, en cuanto** (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) **las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P.***

Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación.

(...)

*5.2.5 De otra parte, ha señalado esta Corte que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que **para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia**, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada. En este sentido ha dicho la Corte:*

*“Lo señalado acerca de los jueces **se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos.** Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto.”* ⁹¹ (Resalta la Sala)

(...)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

*En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y **que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional. De esta manera, una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial...*** (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que la función unificadora del Consejo de Estado que nace de la Constitución de 1991, se concreta con la Ley 1437 de 2011, de manera que el margen de interpretación normativa de las autoridades administrativas está sujeto a la interpretación que sobre las normas aplicables al caso se haya hecho por los altos Tribunales.

5.4. De los factores salariales en el régimen de la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018:

En este caso el régimen pensional que se aplica a la demandante es el previsto en la Ley 33 de 1985 por cuanto el personal docente fue excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, tampoco está en controversia si se cumplieron las condiciones para quedar inmerso en su régimen de transición previsto en el artículo 36 ídem.

Ahora, en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, en el expediente con Radicación No. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Doctor Cesar Palomino Cortés, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, luego de las reflexiones legales y jurisprudenciales sobre el régimen de transición en materia pensional, precisó lo siguiente:

“95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

*100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989⁵. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición...***

Para la Sala resulta claro que la regla⁶ y la primera subregla⁷ establecidas en la sentencia de unificación de agosto de 2018, relacionadas con el ingreso base para liquidar las pensiones en el régimen de transición y el tiempo a promediar, no es aplicable al caso de los docentes.

Ahora, más de lo anterior, la sentencia de la Sala Plena, en sus consideraciones y respecto a la interpretación que venía aplicándose en razón a la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló:

*“...101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, **va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social.** La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios **fue una tesis que adoptó la***

⁵ Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

⁶ El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.”

⁷ **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base...”

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”. Resaltado fuera de texto

*Las consideraciones transcritas, corresponden a reflexiones que tienen la calidad de “ratio iuris” pues constituyen razonamientos que guardan un nexo causal con el contexto de lo decidido por la Sala Plena del Consejo de Estado, es decir, son fuente de obligatoria aplicación. La **ratio decidendi**, en efecto, corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico. Es decir, es la “formulación, del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial”⁸.*

Entonces, a esta Sala no queda duda que a los docentes que se encuentran en el régimen de transición, se les aplica el IBL determinado en la norma anterior, en este caso la Ley 33 de 1985, y no el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; pero que los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 no pueden seguir la interpretación que otrora efectuó la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, sino, de manera taxativa los dispuestos por el legislador.

La Ley 62 de 1985 “Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985” dispuso:

⁸ Sentencia SU-047 de 1999. MM.PP. Alejandro Martínez y Carlos Gaviria y SU- 1300 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Subraya fuera de texto.

Finalmente se precisará que yerra la entidad demandada al señalar que para ser beneficiario del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 era necesario contar con 15 años a la fecha de su expedición, ello porque tal tiempo de servicio fue exigido en el régimen de transición de esa norma, y ello implicaba que la pensión para tales servidores se liquidaría en los términos de la norma anterior que era el D.L. 1045 de 1978, asunto que no enmarca el presente debate.

5.5. De los límites en la competencia del juez:

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, a menos que explique de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

De otra parte, al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único.

En efecto, el a-quo en la sentencia desata una controversia inicial **delimitada por las imputaciones y cargos de la demanda**, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicha controversia concluye

con una sentencia que tiene la virtud de poner término a la diferencia y que se fundamenta en razones de hecho y derecho derivadas de lo probado en el plenario y la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido⁹.

Ahora, cuando la parte inconforme con la decisión judicial apela al superior, lo hace para que éste revoque la sentencia de primer grado y provea una decisión diversa o complementaria a la impartida¹⁰, tal **acto procesal** implica que en la sustentación de dichas inconformidades se argumenten las razones por las cuales, la sentencia dictada en primera instancia no debe preservarse¹¹, ya por razones de derecho en cuanto a la indebida aplicación o

⁹ Corte constitucional Sentencia T-158 de 26 de abril de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa: "...El juicio es propiamente el acto del juez en cuanto juez; por eso se le llama así, pues juez significa "el que decide conforme al ius". Y el derecho es objeto de la justicia, por tanto el juicio, de acuerdo con la definición del término, corresponde siempre a lo justo y así el juicio, que se refiere a la determinación recta de lo que es justo, pertenece propiamente a la justicia. Por eso dice Aristóteles en la *Ética*, Libro V, Capítulo 4o. "Los hombres acuden al juez como a la justicia viviente". (...) El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arroge prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica. (...) Lo que el juez hace o exige debe estar conforme a la ley y a la determinación del derecho. Según esto, hay que pronunciarse judicialmente de conformidad con lo que en el proceso se propone y se prueba, todo bajo el imperio de la ley, que es la que faculta taxativamente a la autoridad judicial para actuar dentro del proceso. Luego el juez debe proceder según estos criterios y no según su propio arbitrio ...".

¹⁰ Corte constitucional Sentencia T-158 de 26 de abril de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa: "... La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el *ius gentium* hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático - simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: *Res iudicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada la tenemos por verdadera)..."

¹¹ Sentencia de 24 de junio de 2004 expediente: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950)DM Consejero ponente Dr. : RICARDO HOYOS DUQUE: "...La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política). En los códigos de procedimiento civil anteriores al del año 1970 y en éste, inclusive, para interponer el recurso de apelación no se exigía su sustentación. No obstante, en la ley 2 de 1984 se estableció ese requisito, el cual debía ser

interpretación del ordenamiento o por falta de ésta, o por otro lado, por motivos de hecho, como puede ser la apreciación errónea de las pruebas o falta de apreciación de las mismas por parte del a quo, es decir, que al apelar surge una nueva controversia o problema jurídico si se quiere, que ésta vez, tiene por extremos a la sentencia del juez y a los argumentos del impugnante, evidentemente referidos a la decisión que debió adoptarse en la providencia judicial como solución del caso controvertido.

Así las cosas, el juzgador de segundo grado al desatar la apelación se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso¹², de allí que ésta se exija so pena de declararlo desierto¹³, ya que de la expresión concreta de las razones de inconformidad nacen los límites de la controversia entre el mérito de la sentencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, la cual sea de paso advertir, permite la aplicación de uno de los principios más caros del derecho, como lo es el debido proceso, del que se derivan dos principios aplicables: i) la “no reformatio in pejus”¹⁴, que se traduce, en no hacer más gravosa la situación del apelante único, y ii) la congruencia¹⁵, que implica la

*cumplido dentro del término que tenía el a quo para decir sobre su procedibilidad. Posteriormente, en el decreto ley 2282 de 1989 se suprimió, pero fue introducido nuevamente en la reforma al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil por el artículo 36 de la ley 794 de 2003. Por su parte, en el artículo 212 del decreto ley 1 de 1984 se exigió la sustentación del recurso de apelación para su admisibilidad en segunda instancia, exigencia que no fue modificada en la reforma introducida a dicho artículo por el 51 del decreto ley 2304 de 1989 y que hoy está vigente. (...) La exigibilidad de la sustentación del recurso de apelación no desconoce el derecho al debido proceso. Corresponde al legislador, dentro del ámbito de su competencia, decidir si considera que dicha exigencia es o no conveniente. En síntesis, **las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez.** Por lo tanto, con la salvedad de los derechos irrenunciables de los trabajadores, en los asuntos en los cuales la ley exige la sustentación del recurso de apelación, la omisión de tal requisito impide al juez pronunciarse sobre aspectos diferentes a los señalados en el recurso...” – negrilla no original-*

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente Dr.: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, sentencia de 25 de septiembre de 2003, expediente: 17001-23-31-000-1999-0951-01(1475-02), Actor: Gloria Patricia Herrera Arcila, Demandado: Universidad Nacional de Colombia: “...En primer lugar debe precisar la Sala que, como lo ha dicho la Sección reiteradamente (ver entre otras las sentencias del 21 de julio de 1993, expediente 5943, actor Bernardo Tovar Gómez y 30 de agosto de 1994, expediente 6656, actor Luis Avelino Cabeza Paz) en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda...”

¹³ Art. 212 C.C.A.

¹⁴ Art. 31 Constitución Política.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Dr. : RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de 24 de junio de 2004, expediente: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950)DM, Actor: Hugo a. Rodríguez Joya y Otros, Demandado: La Nación- Ministerio de Justicia - Inpec: Se advierte que en el recurso de apelación opera el principio de la congruencia, de acuerdo con el cual “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso,

sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias, el demandante y el impugnante en sus respectivos escritos demarcan. De manera tal, que no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado debido proceso.

De la misma manera, recuerda la Corporación que el recurso de apelación no es la oportunidad procesal para adherir nuevas causales o imputaciones fácticas al debate primigenio planteado¹⁶, pues a dicho propósito sirve la reforma o sustitución de la demanda y su adición, de modo que, cuando quiera que se trabé un conflicto como al analizado, los sujetos procesales y principalmente la actora, **debe restringirse a los argumentos (imputaciones fácticas y jurídicas) aducidos en la demanda** y no sorprender a la parte contraria con nuevos hechos no planteados inicialmente, como expresión del respeto a los principios de congruencia, oportunidad, preclusión¹⁷ y lealtad procesal, lo cual también resulta aplicable cuando

condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'. Pero el recurrente, cuando la ley lo exija, no sólo debe señalar los asuntos que considera lesivos de sus derechos, sino que, además, debe justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez. La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política)...".

¹⁶ Consejo De Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor JAIME ABELLA ZARATE, providencia de **31 de marzo de 1995**: "...Como en el escrito de demanda, la sociedad no planteó la nulidad de los actos administrativos por presunta extemporaneidad en el requerimiento especial, y al no referirse a este aspecto en los hechos, ni en los fundamentos de derecho, tampoco desarrolló concepto de violación alguno, razón por la cual, su formulación y sustento en los alegatos de conclusión no tiene relevancia y efecto para obtener pronunciamiento sobre el cargo de la sentencia, pues es evidente que la oportunidad procesal para alegar no constituye prórroga del término de presentación de la demanda, ni de su modificación o corrección, oportunidad esta última en la cual válidamente la actora habría podido plantear el referido cargo. De conformidad con el artículo 170 del C.C.A. armónico con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil el Juez está obligado a analizar en la sentencia "los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes... con el objeto de resolver todas las peticiones", **de manera que el juzgador no puede resolver temas que no le han sido oportunamente sometidos a su consideración por las partes**, vale decir, en la demanda inicial, o en su aclaración o corrección." -Negrilla fuera de texto-

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Auto de 7 de marzo de dos 2002, expediente: 25000-23-26-000-2001-0456-01(20456), Actor: Sociedad Guinness udy Colombia S.A. Y/O, Demandado: Departamento del Amazonas: "Tal situación de expresión tardía a la jurisdicción tiene una consecuencia jurídica no proveniente de ninguna arbitrariedad judicial; proviene del principio de preclusión de origen legislativo. [...] La preclusión como principio procesal, genéricamente entraña la pérdida de una facultad procesal, en este caso relativa a no haberse acatado el orden preestablecido por la ley para la ejecución de un acto: en este caso para la presentación de todas las razones de sustentación del recurso. [...] La preclusión dice del cierre de la

mediante los alegatos de conclusión de segundo grado, se pretenden introducir aspectos que no se contuvieron en el recurso de apelación.

Conforme a la demanda, la parte demandante solicitó que, en su pensión de jubilación, se incluyeran factores que, a su juicio, no lo fueron, debiendo serlo, es decir, **los que consideró fueron omitidos a pesar de ostentar derecho a ello.**

En este caso, la primera instancia concluyó que debían ser adicionados como factores en la liquidación de la pensión de la parte demandante, **la prima de navidad y la prima de servicios**; no así la bonificación de difícil acceso del 15% por no constituir contraprestación directa del servicio.

A su vez la parte apelante afirma que, por el contrario, únicamente deben ser incluidos los factores previstos en la ley, y no los que fueron adicionados por el juez de instancia.

En los anteriores marcos, se desatará la controversia en esta instancia.

5.6. Caso concreto:

Tal como aparece consignado en acto administrativo de reconocimiento la demandante laboró como docente desde el **23 de febrero de 1995**, y adquirió el estatus de pensión el **22 de febrero de 2015**, en consecuencia, se descarta que en su caso deban atenderse las previsiones de la Ley 812 de 2003 y su D.R. 3752 del mismo año; por el contrario, dada su condición de docente, la ley que rige su pensión es la Ley 33 de 1985.

En tanto la discusión gira entorno a los factores que fueron tomados en cuenta para la liquidación de la pensión se presenta la siguiente tabla:

oportunidad para ejercer facultad; por lo tanto, la consecuencia de la omisión de las partes por no llegar en oportunidad y que se traduce en conductas tardías es la de no ser oído, la cual opera por el solo paso del tiempo, independientemente de que los argumentos contenidos en los memoriales tengan o no peso; la preclusividad no puede ser burlada y menos para entender que cuando el juez cumple la ley, al preservar el orden jurídico en las actuaciones judiciales, el pueda calificarse de elusivo del interés de control del orden jurídico, el cual no es, por lo demás, oficioso sino rogado y en tiempos precisos.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 **2017 00135-01**

Ley 33 y 62/85	Resolución No. 003017 del 10 de mayo de 2016 (fls. 46-49)	Sentencia apelada (fl. 101)
asignación básica	asignación básica	asignación básica
gastos de representación		
prima de antigüedad		
Prima técnica		
Prima ascensional y de capacitación		
dominicales y feriados		
horas extras		
bonificación por servicios prestados		
trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio		
	Bonificación Dto. 1566 de 2014	Bonificación Dto. 1566 de 2014
	Prima de vacaciones	Prima de vacaciones
		Prima de navidad
		Prima de servicios

Es claro entonces, que a la ahora demandante se le incluyó en la liquidación de su pensión como factores **la bonificación Decreto 1566 de 2014 y prima de vacaciones** que no estaban expresamente contemplados en la ley, sin embargo, recuerda la Sala que la pretensión de la demanda, estuvo dirigida a la inclusión de los factores **que fueron omitidos**, en estas condiciones, como la sentencia debe ser congruente con lo pedido, mal podría examinarse si la entidad debió o no incluir los mencionados factores.

Por el contrario, en concordancia con los argumentos de la apelación, encuentra la Sala que cabe razón para solicitar que sea revocada la sentencia en tanto ordenó incluir como factor **la prima de navidad** que no estaba contemplados en la Ley 33 de 1985.

Y respecto a la **prima de servicios** es claro que no hacía parte de los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 como factor de liquidación de las pensiones; pero, además, lo cierto es que para el personal docente fue creada mediante el Decreto 1545 de 2013 en cuyo artículo 5º precisó que sería **factor salarial para la liquidación de** “1. Vacaciones. 2. Prima de Vacaciones. 3. Cesantías. 4. Prima de Navidad.”, sin incluir la pensión de jubilación.

Por lo expuesto se revocará la sentencia apelada.

5.6. De las costas

Prevé el numeral 4º del artículo 365 del CGP que habrá condena en costas, cuando se revoque totalmente la del inferior, como en este caso.

Sin embargo, el decurso de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, es clara en describir que se trata de un cambio jurisprudencial del Consejo de Estado. De hecho, es la misma sentencia la que advierte:

“115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.”
(Subrayado fuera de texto)

Si esto es así, ha de concluirse que, al momento en que fue se formularon las pretensiones de la demanda, existía una expectativa legítima.

En consecuencia, resultaría desproporcionado considerar que la acción cause una carga adicional a la parte vencida quien, con fundamento en criterio que con anterioridad había sido reiterado por esa misma Corporación, hizo uso de la vía judicial.

De hecho, este Tribunal venía aplicando el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado en materia de la interpretación del IBL frente al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero es la reciente sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, lo que impone la revocatoria de la sentencia.

En ese orden de ideas, no se condenará en costas a la parte demandante.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso el **30 de mayo de 2018**, en el proceso iniciado por **María Elsa Rodríguez Jiménez** contra el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto ordenó incluir como factor de liquidación de la pensión de la actora la **prima de navidad y la prima de servicios**. En su lugar se dispone:
2. Negar las pretensiones de la demanda.
3. Sin costas en esta instancia
4. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

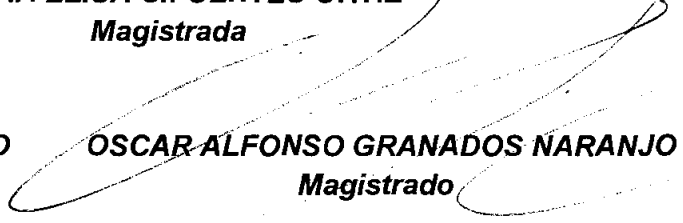
Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **María Elsa Rodríguez Jiménez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
del Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15759 3333 002 2017 00135-01